

Provincia de Salta

DECRETO N° 1100/2002

CAPITULO I

Composición, deberes y facultades

Artículo 1º) Competencia. La competencia atribuida al Tribunal de Aguas de la Provincia mediante Ley N° 7017 es irrenunciable e improrrogable. Dicha competencia será ejercida directa y exclusivamente por el Tribunal y alcanzará a los actos que en forma expresa o razonablemente implícita se desprendan de la ley de creación y del presente reglamento. Los conflictos de competencia serán resueltos por el Poder Ejecutivo Provincial, con intervención necesaria de Fiscalía de Estado.

Artículo 2º) Composición. El Tribunal de Aguas es un órgano colegiado integrado por tres miembros titulares designados por el Poder Ejecutivo. Se preverá una nómina de tres miembros suplentes por especialidad, los que serán designados en sustitución y por sorteo. Los miembros suplentes actuarán, exclusivamente, en los casos de la recusación, excusación o licencia de algún miembro titular.

Artículo 3º) Deberes y Facultades. Son deberes y facultades del Tribunal: **1.** Decidir las causas de acuerdo con el orden en que hayan quedado en estado. Sólo se dará preferencia a las causas urgentes, **2.** Fundar toda decisión, bajo pena de nulidad, respetando la jerarquía de las normas vigentes y el principio de congruencia. **3.** Asumir todos los actos de dirección e instrucción del proceso. **4.** Ordenar las diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos, respetando el derecho de defensa de las partes. **5.** Disponer, en cualquier momento, la comparencia de las partes afectadas para intentar una conciliación, si legalmente correspondiere o requerir las explicaciones necesarias. La mera proposición de fórmulas conciliatorias no importará prejuzgamiento.

Artículo 4º) Recusación y excusación. Serán causas de recusación o excusación de los miembros del Tribunal, las siguientes: **1.** Tener parentesco por consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado con alguna de las partes y segundo grado por consanguinidad o afinidad con mandatarios o letrados; **2.** Tener los miembros del tribunal o sus consanguíneos o afines, dentro de los grados expresados en el inciso anterior, interés en el asunto sometido a su consideración, o sociedad o comunidad con algunas de las partes, letrados o mandatarios, salvo que la sociedad fuese anónima; **3.** Tener pleito pendiente con el recurrente o parte afectada; **4.** Ser acreedor, deudor o fiador de algunas de las partes intervinientes; **5.** Ser o haber sido, en relación con alguna de las partes o sus mandatarios o letrados, denunciante o denunciado, acusador o acusado en causa penal, con anterioridad a la iniciación del proceso; **6.** Haber sido defensor de algunas de las partes o emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del asunto traído a decisión o antes o después de comenzado; **7.** Haber recibido beneficio de importancia de alguna de las partes intervinientes; **8.** Tener con algunas de las partes, sus mandatarios o letrados, amistad íntima que se manifieste con gran familiaridad o frecuencia de trato; **9.** Tener contra alguna de las partes, sus mandatarios o letrados, enemistad, odio o resentimiento, que se manifieste por hechos conocidos. En ningún caso procederá recusación por ataques u ofensas inferidas al miembro del tribunal después que hubiese comenzado a conocer del asunto.

Artículo 5º) Oportunidad. La recusación podrá ser deducida por cualquiera de las partes. El planteo deberá ser efectuado por escrito y fundado dentro de los tres (3) días de la notificación de la primera providencia que se dictare. Si la causal fuera sobreviniente, sólo podrá hacerse valer dentro de los tres días de haber llegado a conocimiento del recusante. La recusación se deducirá

ante el Tribunal expresándose las causas de la recusación y se propondrá y acompañará, en su caso, toda la prueba de que el recusante intentare valerse. Si en el escrito mencionado no se alegase concretamente alguna de las causas contenidas en el artículo anterior o si se presentare fuera de las oportunidades previstas, la recusación será desechada "in limine". La recusación y/o excusación se resolverá dentro de los tres (3) días, previo informe del miembro recusado o que se excuse. Conocerán en los incidentes de recusación o excusación, los miembros que quedan integrando el Tribunal. De ser recusados dos o más miembros, se procederá a integrar el Tribunal a los fines de su resolución.

CAPITULO II **Del procedimiento**

Artículo 6º) Apertura de la instancia. La instancia ante el Tribunal de Aguas de la Provincia, se abrirá con la interposición del recurso del agraviado contra la decisión de la autoridad de aplicación de la Ley N° 7017.

Artículo 7º) Forma del recurso. El recurso se interpondrá fundado y por escrito ante la autoridad de aplicación de la Ley N° 7017, dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación de la resolución que da cuenta el Artículo 308 de la Ley N° 7017, ofreciendo toda la prueba de que intente valerse y que no haya sido producida en las actuaciones, acompañando la prueba documental que obrase en poder del recurrente. El escrito deberá contener la crítica concreta y razonada de las partes de la resolución que el recurrente considere equivocadas. No bastará remitirse a presentaciones anteriores.

Artículo 8º) Traslado. Cuando la decisión del recurso interpuesto pudiere producir efectos respecto de derecho o intereses legítimos de terceros, la autoridad de aplicación de la Ley N° 7017, previo a elevar las actuaciones, correrá traslado del recurso deducido con todas las pruebas arrojadas por el término de diez (10) días. ; El afectado integrará el proceso como parte, pudiendo en su contestación argumentar sobre hechos y ofrecer toda la prueba que haga al derecho de su parte, acompañando la documental que obrase en su poder. De tal contestación se correrá traslado por tres (3) días al recurrente, únicamente cuando ella contenga hechos no considerados en el recurso o en la resolución objeto de dicho recurso, pudiendo en este caso ampliar su ofrecimiento de prueba, debiendo acompañar en su escrito la documental que obrase en su poder.

Artículo 9º) Elevación. Dentro de los tres (3) días de presentado el recurso o de vencidos los plazos previstos en el artículo anterior, la autoridad de aplicación de la Ley N° 7017, elevará todos los actuados al Tribunal de Aguas de la Provincia, agregando una memoria con su opinión sobre los fundamentos contenidos en el recurso y -en su caso- en las contestaciones.

Artículo 10º) Avocamiento. El Tribunal de Aguas se avocará y notificará al recurrente y a la/s parte/s afectada/s de su intervención y constitución del cuerpo colegiado. No procederá la recusación sin causa. Sólo se considerarán causales de recusación las previstas en el Artículo 4º.

Artículo 11º) Audiencia única. Resuelta la recusación o constituido el cuerpo colegiado con la integración de un nuevo miembro, el Tribunal fijará fecha de audiencia dentro de los quince (15) días siguientes. En dicha audiencia, de la cual se labrará acta, las partes podrán argumentar verbalmente el resumen de sus pretensiones, haciéndolo en primer término el recurrente y luego, en su caso, la o las partes afectadas. En la misma audiencia, se producirá la prueba ofrecida en el recurso y sus contestaciones que no hubiera correspondido acompañar antes y se recibirá, en el orden que disponga el Tribunal, la prueba testimonial que fuere procedente, debiendo el perito técnico propuesto exponer en la audiencia en forma de testimonial, brevemente y con claridad sobre la labor realizada y sus resultados. Los declarantes responderán a las explicaciones que les requiera el Tribunal.

Artículo 12º) Incomparencia de las partes. La incomparencia injustificada del recurrente a la audiencia, importará el desistimiento del recurso. La incomparencia injustificada de las restantes partes a la audiencia fijada, importará el desistimiento de las oposiciones o planteos que hubieren formulado, lo que se hará constar en el acta indicada en el Artículo 14, pero ello no relevará al Tribunal de emitir su pronunciamiento. La justificación de la incomparencia deberá ser presentada antes de la hora señalada antes de la hora prevista para el comienzo de la audiencia y será admitida o rechazada por decisión fundada del Tribunal. Una vez concluida la producción de la prueba, las partes podrán, por su orden, efectuar merituación de lo actuado y de las pruebas producidas.

Artículo 13º) Suspensión de la Audiencia. El Tribunal podrá suspender la audiencia cuando lo considere necesario. Se extenderá acta de lo ocurrido y se fijará el día y hora en que ella continuará, quedando en el mismo acto las partes automáticamente notificadas. La duración total de la audiencia no podrá exceder cuarenta y cinco (45) días, computándose inclusive los días de suspensión que se dispongan según el párrafo anterior.

Artículo 14º) Resolución. Concluida la audiencia, el Tribunal procederá a dictar resolución dentro del plazo de diez (10) días, salvo que razones debidamente justificadas ameriten una prórroga por idéntico término. Sin perjuicio de ejercitar sus facultades de mejor proveer, el Tribunal se pronunciará sobre la base de las constancias existentes en las actuaciones, aún cuando las partes no hubieren incorporado mayores probanzas.

CAPITULO III

De la prueba

Artículo 15º) Carga de la prueba. Las medidas de prueba deberán ser ofrecidas y producidas en las oportunidades establecidas en este reglamento. Incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que el Tribunal no tenga el deber de conocer. Cada parte deberá probar el presupuesto de hecho de la norma o normas que invocare como fundamento de su pretensión. Sin perjuicio de cuanto considere oportuno, el Tribunal aplicará la concepción dinámica de la carga de la prueba. A los interesados incumbe urgir para que las pruebas sean practicadas, pesando sobre ellos el deber de hacer comparecer a los técnicos, peritos o testigos ofrecidos, bajo pena de pronunciamiento conforme las constancias existentes.

Artículo 16º) Apreciación de la prueba. Salvo disposición legal en contrario, el Tribunal formará su convicción respecto de la prueba, de conformidad con las reglas de la sana crítica. No tendrá el deber de expresar en su decisión la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para la resolución del caso.

Artículo 17º) Documental. Los interesados estarán obligados a acompañar copia certificada de los documentos ofrecidos como prueba o, en caso que los mismos se encuentren en poder de otros organismos, deberán designar el archivo o repartición en que se hallen los originales.

Artículo 18º) Informativa. Los informes que se solicitaren a las oficinas públicas, escribanos con registro y entidades deberán versar sobre hechos concretos, claramente individualizados, controvertidos en el proceso. Procederán únicamente respecto de actos o hechos que resulten de la documentación, archivo o registros del informante. Asimismo, podrá requerirse a las oficinas públicas la remisión de expedientes, testimonios o certificados relacionados con el proceso. La parte que ofreciere esta prueba, tratará por todos los medios, que el informe se conteste hasta el día de la audiencia prevista en el Artículo 11.

Artículo 19º) Testimonial. Sólo procederá como excepción la prueba de testigos cuando una situación o un hecho no pudiere ser acreditado mediante documentación, informes o pericia y

siempre que se encuentre debidamente fundada al momento de su proposición. La ausencia de fundamentos expuestos y concretos habilitará al Tribunal a desestimar la prueba. La comparencia de los testigos a la audiencia indicada en el Artículo 11, será a cargo exclusiva de la parte proponente, bajo pena de pérdida de la prueba. Cinco será el número máximo de testigos que pueda ofrecer cada parte.

Artículo 20º) Pericial. La prueba pericial consistirá en informes técnicos especializados aportados por los interesados, los que podrán abarcar: **1.** Ejecución de planos, relevamientos, reproducciones fotográficas, cinematográficas o de otra especie de objeto, documentos o lugares, con empleo de medio o instrumentos mecánicos; **2.** Exámenes científicos necesarios para el mejor esclarecimiento de los hechos.

Artículo 21º) Forma de la pericia. El informe del perito se presentará por escrito con copias para las partes conjuntamente con el recurso o al momento de su contestación. Contendrá la explicación detallada de las operaciones técnicas y los principios científicos en que el perito funde su opinión. En oportunidad de la audiencia prevista en el Artículo 11 el perito declarará en forma de testimonial, brindando las explicaciones técnicas que fueren menester. Su comparencia estará a cargo de la parte proponente.

Artículo 22º) Medidas de mejor proveer. El Tribunal de Aguas podrá indicar medidas de mejor proveer tendientes a la resolución del asunto. Dichas medidas podrán también consistir en el reconocimiento de lugares o cosas y disponerse la concurrencia de los peritos a dicho acto. El Tribunal podrá desestimar toda prueba que considere inconducente, improcedente o impertinente.

Artículo 23 - Supletoriedad en materia de prueba. En lo pertinente a la producción de la prueba, se aplicarán supletoriamente y en cuanto resulten compatibles con los preceptos de este reglamento y los principios de economía procesal, las disposiciones contenidas en el Libro II, Título II, Capítulo V del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.

CAPITULO IV

Disposiciones generales

Artículo 24º) Principios aplicables. A los fines interpretativos y de aplicación del presente reglamento, se estará a los siguientes principios procesales: **a)** Economía procesal; **b)** Concentración y preclusión de actos y procesos; **c)** Defensa en sede; **d)** Celeridad; **e)** Congruencia; **f)** Informalismo a favor del administrado. Todos los plazos establecidos en el presente reglamento se computarán en días hábiles administrativos.

Artículo 25º) Normas supletorias. En todo aquello que no estuviere expresamente previsto en este reglamento, se aplicará supletoriamente y en cuanto resulten compatibles con la índole del procedimiento establecido, las disposiciones de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Provincia.

Artículo 26º) Revisión Judicial. Las resoluciones que dicte el Tribunal de Aguas de la Provincia serán revisables judicialmente mediante el procedimiento instituido por el Código de Procedimiento Contencioso Administrativo de la Provincia.

Artículo 27º) Disposición transitoria. El presente entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación y se aplicará a las consecuencias de las relaciones o situaciones jurídicas existentes. Los recursos, reclamos o procesos en curso, cualquiera fuere su estado, se adecuarán, de oficio, al procedimiento previsto en este reglamento, cuidando que ello no importe restricción o conculcación alguna a derechos reconocidos por acto administrativo o restricción a la garantía del debido proceso adjetivo en sede administrativa.

Artículo 28º) El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Hacienda y Obras Públicas y por el señor Secretario General de la Gobernación.

Artículo 29º) Comuníquese, etcº) Romero - Salum (I.) - David.